



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: SANDRA ESMERALDA BONILLA HERRERA

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO

Radicado: No. 8758-3103-001-2.021.00375-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente el amparo invocado sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y PETICION.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 27 de mayo de 2021.

I.I. Pretensiones.

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos Constitucionales fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, entre otros, argumentando que le han sido vulnerados por el ente accionado.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone en su solicitud de acción de tutela, los siguientes hechos:

“...

- *Era propietaria del vehículo de Placa No AVL 032, el cual vendí en el año 2004 aproximadamente y se realizó el respectivo traspaso.*
- *En septiembre de 2019, solicito un préstamo para capitalizar mi negocio y este es negado porque tengo mi cuenta embargada, sorprendida procedo a averiguar encontrando con sorpresa que esta entidad de transito me embargo por deuda de impuesto del vehículo arriba señalado.*

- *Realizo la investigación en esta entidad de tránsito (sede Nuestro Atlántico), quienes me informan que debo pagar porque ese vehículo aún se encuentra a mi nombre, y que debo pagar.*
- *Por la necesidad de normalizar mi vida crediticia y confiada en la instrucción de Transito de Soledad, procedo a realizar el valor cobrado.*
- *Me dirijo a realizar el trámite de traspaso de vehículo a persona indeterminada, la secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico me informa que yo no puedo realizar dicho trámite porque que el vehículo se encuentra a nombre del Sr, RAUL **GREGORIO MENDOZA BARRIOS C.C No 9175299.***
- *En mayo de 2021 me veo nuevamente en la necesidad de solicitar un crédito, y nuevamente me aparece un segundo embargo por la misma razón.*
- *Realizo las respectivas consultas en el Ministerio de transporte y en RUNT, encontrando que efectivamente el vehículo no se encuentra a mi nombre desde hace muchos años.*
- *El día 27 de mayo de 2021, radique DERECHO DE PETICION, a través de correo electrónico pqrstf@transitosoledad.gov.co del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, con el objetivo que esta entidad procediera a: Actualizar y unificar la información respecto a dicho vehículo de acuerdo a lo registrado en el **RUNT, SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE...**".*

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 30 de Julio de 2021, declaró improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso, defensa y petición, en atención a que, revisado el material probatorio aportado por la actora, allegó una petición dirigida a la accionada, sin fecha de presentación y de constancia de haber sido recibida, considerando que no existe certeza de su presentación en la fecha indicada en el escrito de tutela. Señala que, si bien la entidad accionada no rindió el informe solicitado, no dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la accionante no demostró haber radicado tal petición.

Que, con respecto al debido proceso, advierte el juzgado que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para conceder el amparo solicitado, en atención a que la accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir los actos administrativos que considere lesivos a sus derechos fundamentales.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que solicita al juez constitucional de alzada revoque la sentencia del 30 de julio de 2021, y en su lugar se declare procedente y tutelar los derechos fundamentales.

Que el accionado envió por vía de correo electrónico el día 07 de julio de 2021, el radicado No. 3716 web (adjunta pantallazo), probando con esto que la petición si fue radicada y recibida por ellos.

Que una vez cumplido el termino de ley para dar respuesta a su petición, y en virtud que no obtuvo respuesta, procedió a escribir al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, solicitando respuesta y los mismos le respondieron que su petición había sido enviada al jefe financiero al correo jefefinanciera@transitosoledad.gov.co al señor Rafael Villera Pérez.

Que de manera errónea el despacho considera que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que merezca la prosperidad de la acción constitucional presentada, citando la sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional,

Que quedó demostrado que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no le interesa atender las peticiones de los ciudadanos, toda vez que ni siquiera responde a un requerimiento judicial, pues como se evidencia el fallo del juez de primera instancia NO RESPONDIO LA ACCION DE TUTELA. Dando por cierto los hechos enunciados en la acción de tutela, sino que además el fallador debía interpretar que el accionado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y no lo hizo, es decir acepto que recibió la petición en la fecha indicada en los hechos.

Indica que no se entiende entonces porque además el fallador no tuvo en cuenta su buena fe y da por CIERTO que la petición fue presentada y recibida tal como se indicó, pero prefiere dar el beneficio de la duda al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, quien demostró desprecio no solo por su petición, sino también por el requerimiento de la Jueza.

Indica que, si bien es cierto que omitió presentar la prueba de recibido de la petición, no es menos cierto que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, (Adjunto pantallazo donde envía radicado de la petición).

Sostiene que se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual merece la intervención del juez de tutela para evitar el desconocimiento de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de petición, honra y buen nombre y habeas data, pues le ha ocasionado afectación a su buen nombre y graves perjuicios económicos, puesto que en razón de los embargos ha sido bloqueada financieramente, en medio de la más grande emergencia económica y sanitaria en virtud del covid-19.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al

derecho de petición que suscitó la tutela impugnada, así mismo si se vulneró el debido proceso al imponerle la medida cautelar de embargo coactivo.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante en fecha 27 de mayo de 2021, radicó derecho de petición a través de correo electrónico pgrsf@transitsoledad.gov.co del Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, solicitando actualizar y unificar la información respecto al vehículo de placas AVL032, de acuerdo a lo registrado en el RUNT, SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Ahora bien, antes de entrar a estudiar los argumentos de impugnación se observa que a través de correo del 27 de agosto de 2021, la accionante informa que con el fin de solucionar su situación y luego de ver que la acción de tutela fue declarada improcedente, se dirigió a las oficinas de Tránsito de Soledad y pudo lograr que el día 25 de agosto le entregaron oficio de desembargo y que respecto a la actualización a la base de datos, se le informó que existe un grave error en las plataformas y que van a realizar una resolución por medio de la cual se corrige el error.

De otra parte, analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que si bien es cierto que la actora allega con la acción de tutela derecho de petición dirigido al Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, no es menos cierto que no se acompaña prueba de haber sido enviado o radicado ante la entidad de tránsito, pues en su escrito de impugnación la accionante adjunta un pantallazo del correo electrónico en donde la oficina del tránsito en fecha 7 de junio de 2021 asigna un radicado No.3716web, sin lograr acreditarse que dicho recibido se trate de la petición objeto de tutela, aunado que la fecha de respuesta no concuerda con la indicada por la accionante en que radicó la petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, y al no estar probado la presentación de la petición que se pregona, y por tanto no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac3e9243902fc144d30c974ed9860ca15a665ccc615b9ac7b964312ae4a6810

Documento generado en 23/09/2021 07:27:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**